



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04931-2006-PA/TC  
LIMA  
SALVADOR TEODORO ÁVILA CONTRERAS

## RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de diciembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 04931-2006-AA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, que declara **FUNDADA** la demanda en un extremo, e **INFUNDADA** en el otro. Los votos de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de dichos magistrados.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de julio de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Salvador Teodoro Ávila Contreras contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 117, su fecha 19 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo.

### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000071200-2003-ONP/DC/DL 19990; y que, por consiguiente, se emita una nueva resolución que le otorgue pensión de jubilación sin aplicación retroactiva del D.L N.º 25967 y conforme al artículo 42º del D.L. N.º 19990. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados, intereses y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda, alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente, por carecer de etapa probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 1 de junio de 2004, declara fundada, en parte, la demanda y ordena que la emplazada revise los aportes del demandante, disponiendo que se emita una nueva resolución evaluando si el demandante cuenta adicionalmente con aportes obligatorios anteriores a los aportes facultativos, y con ello establecer el mejor derecho pensionario que le corresponda, de acuerdo al D.L N.º 19990 y sin aplicación del D.L N.º 25967.

La recurrida revoca la apelada, declarándola improcedente, por considerar que para el reconocimiento de aportes el actor debió recurrir previamente a solicitar su derecho en la vía administrativa.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967 por haber reunido los requisitos previstos legalmente. En consecuencia, consideramos que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la citada sentencia y que, por ello, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 11, se acredita que el demandante nació el 9 de noviembre de 1932; por tanto, cumplió con la edad requerida para obtener la pensión que solicita el 9 de noviembre de 1992.
4. Consta en la resolución impugnada de fojas 2, que la ONP le reconoció al actor 19 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por consiguiente, antes de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, el recurrente reunía los requisitos (edad y aportes) para percibir una pensión de jubilación de conformidad con el régimen general del Decreto Ley 19990.

5. Sin embargo, si bien en la resolución cuestionada se invoca como sustento jurídico el artículo 7 del Decreto Ley N.º 25967, el citado artículo se refiere a la creación de la ONP y a su función previsional, de modo que su invocación, *per se*, no implica la vulneración de los derechos del recurrente.
6. Del certificado de trabajo obrante a fojas 9 se desprende que el recurrente laboró en la Empresa Nacional de Ferrocarriles S.A. desde el 8 de septiembre de 1959 hasta el 31 de agosto de 1981, acumulando 21 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales se encuentran comprendidos en el periodo reconocido por la emplazada en el cuadro de aportaciones de fojas 5, por lo que solo se acreditan 3 meses adicionales de aportaciones. En consecuencia, respecto al extremo referido al reconocimiento de aportes, se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental del demandante.
7. Asimismo, del certificado de trabajo de fojas 10, consta que el recurrente laboró en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. desde el 17 de febrero de 1951 hasta el 23 de diciembre de 1958, con lo que se acredita 7 años y 10 meses de aportaciones, los que, sumandos al periodo reconocido por la demandada, a los aportes adicionales y a los aportes acreditados, hacen un total de 26 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
8. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
9. Respecto al pago de intereses legales, este Tribunal Constitucional, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual debe aplicarse dicho criterio en el presente caso, con el pago de los intereses legales a tenor de lo estipulado por el artículo 1246 del Código Civil.
10. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, debe asumir el pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional,, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04931-2006-PA/TC  
LIMA  
SALVADOR TEODORO ÁVILA CONTRERAS

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda, en el extremo referido a los años de aportaciones no reconocidos por la emplazada.
2. Ordena que la demandada expida nueva resolución reconociéndole los años de aportaciones según los fundamentos de la presente, con el pago de las pensiones devengadas con arreglo a ley, de los intereses legales a que hubiere lugar y de los costos procesales.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación retroactiva del D.L. N.º 25967.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04931-2006-PA/TC  
LIMA  
SALVADOR TEODORO ÁVILA CONTRERAS

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Salvador Teodoro Ávila Contreras contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 117, su fecha 19 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto

#### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000071200-2003-ONP/DC/DL 19990; y que, por consiguiente, se emita una nueva resolución que le otorgue pensión de jubilación sin aplicación retroactiva del D.L N.º 25967 y conforme al artículo 42º del D.L. N.º 19990. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados, intereses y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda, alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente, por carecer de etapa probatoria.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 1 de junio de 2004, declara fundada, en parte, la demanda y ordena que la emplazada revise los aportes del demandante, disponiendo que se emita una nueva resolución evaluando si el demandante cuenta adicionalmente con aportes obligatorios anteriores a los aportes facultativos, y con ello establecer el mejor derecho pensionario que le corresponda, de acuerdo al D.L N.º 19990 y sin aplicación del D.L N.º 25967.

La recurrida revoca la apelada, declarándola improcedente, por considerar que para el reconocimiento de aportes el actor debió recurrir previamente a solicitar su derecho en la vía administrativa.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967 por haber reunido los requisitos previstos legalmente. En consecuencia, consideramos que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la citada sentencia y que, por ello, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 11, advertimos que el demandante nació el 9 de noviembre de 1932; por tanto, cumplió con la edad requerida para obtener la pensión que solicita el 9 de noviembre de 1992.
4. Consta en la resolución impugnada de fojas 2, que la ONP le reconoció al actor 19 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por consiguiente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, el recurrente reunía los requisitos (edad y aportes) para percibir una pensión de jubilación de conformidad con el régimen general del Decreto Ley 19990.
5. Sin embargo, si bien en la resolución cuestionada se invoca como sustento jurídico el artículo 7 del Decreto Ley N.º 25967, el citado artículo se refiere a la creación de la ONP y a su función previsional, de modo que su invocación, *per se*, no implica la vulneración de los derechos del recurrente.
6. Del certificado de trabajo, obrante a fojas 9, se desprende que el recurrente laboró en la Empresa Nacional de Ferrocarriles S.A. desde el 8 de septiembre de 1959 hasta el 31 de agosto de 1981, acumulando 21 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales se encuentran comprendidos en el periodo reconocido por la emplazada en el cuadro de aportaciones de fojas 5, por lo que solo se acreditan 3 meses adicionales de aportaciones. En consecuencia, respecto al extremo referido al reconocimiento de aportes, consideramos acreditada la vulneración del derecho fundamental del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Asimismo, del certificado de trabajo de fojas 10, consta que el recurrente laboró en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. desde el 17 de febrero de 1951 hasta el 23 de diciembre de 1958, con lo que se acredita 7 años y 10 meses de aportaciones, los que, sumandos al periodo reconocido por la demandada, a los aportes adicionales y a los aportes acreditados, hacen un total de 26 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
8. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estimamos que éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
9. Respecto al pago de intereses legales, el Tribunal Constitucional, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual debe aplicarse dicho criterio en el presente caso, con el pago de los intereses legales a tenor de lo estipulado por el artículo 1246 del Código Civil.
10. Dado que estimamos acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, debe asumir el pago de los costos procesales.

Por estas razones, <sup>nuestro</sup> ~~mi~~ voto es porque se declare **FUNDADA**, en parte, la demanda, en el extremo referido a los años de aportaciones no reconocidos por la emplazada; que se ordene que la demandada expida nueva resolución reconociéndole los años de aportaciones según los fundamentos de la presente, con el pago de las pensiones devengadas con arreglo a ley, de los intereses legales a que hubiere lugar y de los costos procesales; y que se declare **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación retroactiva del D.L. N.º 25967.

Srs.

**GONZALES OJEDA**

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (+)